RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-2150-SPA-1207** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificando por la misma vía el 23 de septiembre de 2013, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) Un perro que está siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona del sexo Masculino (…)* [al interior del predio ubicado en Avenida San Juanico Lote 23, colonia Ampliación Gabriel Hernández, entre Periférico y Eva Sámano de López, código postal 7080, Delegación Gustavo A. Madero]. *Los actos manifestados consisten en privarlo de aire, luz y alimento. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-5507-2013 del 30 de septiembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-2150-SPA-1207; acuerdo que se notificó a la persona denunciante del expediente al rubro citado, vía correo electrónico el 07 de octubre de 2013, acusándose de recibido por la misma vía el 11 de octubre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5507-2013, el 14 de octubre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

> *(…) Una vez ubicados en la Avenida San Juanico, el personal actuante se cercioró que en la información de la denuncia no se especifica el número de manzana donde se ubican los hechos*

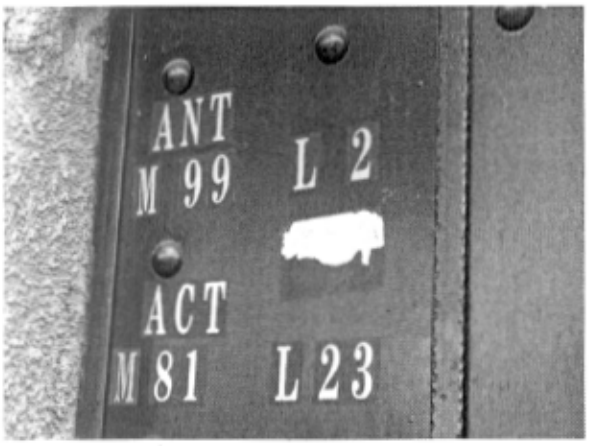
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

denunciados por lo que el personal actuante procedió a buscar el lote número 23 sobre la Avenida San Juanico, localizando un lote número 23 en la manzana 81 de la Avenida San Juanico, posteriormente el personal actuante durante la diligencia procedió a llamar a la puerta a fin de constatar los hechos denunciados, al llamado atendió una persona del sexo masculino, con la cual nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Subprocuraduría, una vez que le informamos del motivo y alcance de nuestra visita, nos comentó que si cuenta con una canino de raza Golden Retriever, el cual mostró de manera voluntaria, para poder constatar el buen estado físico y de salud que guarda el perro, el cual se encuentra libre al interior del inmueble y es sacado a pasear con regularidad, no observándose señales que pudieran deducir maltrato hacia el canino. (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-5507-2013 del 30 de septiembre de 2013, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato o tortura del que es objeto un ejemplar canino localizado al interior del predio ubicado en Avenida San Juanico Manzana 81, Lote 23, colonia Ampliación Gabriel Hernández, entre Periférico y Eva Sámano de López, código postal 7080, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados del 21 de octubre de 2013, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría y descrita en el apartado de Atención e Investigación, se cercioró de que el domicilio correcto del lugar donde presuntamente se presenta el maltrato hacia a un canino, corresponde al de Avenida San Juanico Manzana 81, Lote 23, colonia Ampliación Gabriel Hernández, código postal 7080, Delegación Gustavo A. Madero, dentro del cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho de raza Golden Retriever, mismo que se observó en perfectas condiciones físicas, sin presentar signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales.





Vistas tomadas el 21 de octubre de 2013

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a los **artículos 24 fracciones IV y VIII y 29 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra dicen:

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(…)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> *(…)*
> *(…)*
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
> *(…)*
>
> ***Artículo 29.*** *Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
> *(…)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el domicilio correcto del inmueble en donde se presuntamente se presentan los hechos referentes al maltrato animal corresponde al de Avenida San Juanico Manzana 81, Lote 23, colonia Ampliación Gabriel Hernández, código postal 7080, Delegación Gustavo A. Madero.

2. Se constató la existencia de un ejemplar canino raza Golden Retriever, mismo que se observó en perfectas condiciones físicas, sin presentar signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Luis Javier Aguilar Montiel, Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 BIS 4 fracción X y 57 de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Lic. Miguel Ángel **Cancino**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LJAM/ELM/MLGM/FARC*